

DECISIÓN 008

21 de enero de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN AL PROCESO DE INTERVENCIÓN BAJO TOMA DE POSESIÓN DE LA SOCIEDAD TU RENTA S.A.S CON NIT 900.593.962-9 Y DE LAS PERSONAS NATURALES DIEGO MÉNDEZ GUAYARA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.795.836, SHIRLEY ANGELICA SUAREZ CRUZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.428.662, YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 52.056.462, LUZ MARINA CRUZ DE SUAREZ CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 35.490.486 LAS DECISIONES PROFERIDAS EN LOS PROCESOS DE LAS ORIGINADORAS INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ IDENTIFICADA CON NIT 900778582, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 802018877, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA IDENTIFICADA CON NIT 900927634-9, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COLOMBIA IDENTIFICADAS CON NIT 900329553, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL IDENTIFICADA CON NIT 900424669, INVERCOR D&M IDENTIFICADA CON NIT 900826616 Y CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO IDENTIFICADA CON NIT 900778323 PROFERIDAS POR LA DRA. MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA EN SU CONDICIÓN DE AGENTE INTERVENTORA.

EL AGENTE INTERVENTOR

JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, agente interventor **TU RENTA S.A.S** con NIT 900.593.962-9; y de las personas naturales **DIEGO MÉNDEZ GUAYARA** Identificado con cedula de ciudadanía Número 79.795.836, **SHIRLEY ANGELICA SUAREZ CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía número 52.428.662, **YANETH TORCOROMA QUINTERO PRADO** identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.462, **LUZ MARINA CRUZ DE SUAREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 35490486; designado mediante auto número 400-001225 de 30 de enero de 2018, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Resolución 300-007232 del 29 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit. 900.593.962-9, en donde se le ordenó la suspensión inmediata de las operaciones de captación masiva. Así mismo ordenó, entre otros, la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008, adopte cualquiera de las medidas señaladas en el artículo 7 del citado Decreto. La remisión se efectuó con memorando 301-000326 del 15 de enero de 2018.

SEGUNDO. La Superintendencia de Sociedades mediante auto 400- 001225 de 30 de enero de 2018, ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad TU RENTA S.A.S Nit 900.593.962-9, con domicilio en Bogotá. Así mismo designó como agente interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, Joan Sebastián Márquez Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.879.565, quien tiene la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de las personas naturales objeto de intervención.

TERCERO. Mediante acta número 415-000213 de 08 de febrero 2018 el suscrito se posesionó del cargo en mención en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día 12 de febrero de 2018 se publicó aviso en el diario el espectador y en la cartelera y pagina web de la Superintendencia de Sociedades informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días siguientes calendario a la publicación del presente aviso probando la existencia del valor invertido y entregando los documentos que soportan la existencia de la obligación.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de la persona intervenida, que las reclamaciones serian recibidas en la calle 31 número 13^a-51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones y acreencias en el horario establecido, y adicionalmente para efectos de la decisión se tuvieron en cuenta las reclamaciones radicadas directamente en la Superintendencia de Sociedades.

SEXTO: Mediante decisión 001 de 13 de marzo de 2018, el Agente Interventor, decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso, incluyendo algunas reclamaciones extemporáneas que habían sido radicadas hasta ese momento, dentro del cual advirtió que se

contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición, el cual debería ser interpuesto dentro de los tres (03) días calendarios siguientes contados a partir del día siguiente a la publicación del aviso de la decisión, y anexar las pruebas que consideren necesarios para el mismo.

SÉPTIMO. Que el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, **precisando también dicha disposición legal, que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado.** El parágrafo 2 del artículo ibídem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición es calendario.

OCTAVO. Que mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades el día trece (13) de marzo 2018 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/avisos_intervenidas.aspx y en el diario el espectador se avisó a las personas de la decisión adoptada.

NOVENO. El suscrito Agente Interventor también informó a los reclamantes del lugar donde serían recibidos los recursos de reposición, lo cual correspondía en la Calle 31 No. 13ª 51 oficina 106 de la ciudad de Bogotá, lugar que siempre estuvo a disposición en el horario establecido.

DÉCIMO. Que el término para presentar oportunamente el recurso venció el pasado 16 de marzo de 2018 dentro del horario establecido para tal efecto.

DECIMO PRIMERO. Mediante Decisión 002 de 21 de marzo de 2018, se resolvieron los recursos de reposición, y en el numeral sexto se comunicó que no procedía ningún recurso en virtud de lo establecido en la normatividad vigente.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante Decisión 003 de 22 de mayo, se reconocieron otros afectados presentados de manera extemporánea y se rechazaron aquéllos que no cumplieron con las condiciones para su presentación.

DÉCIMO TERCERO Igualmente, mediante decisión 004 de 10 de septiembre de 2018, se reconocieron otros afectados presentados de manera extemporánea.

DÉCIMO CUARTO: Mediante decisión 005 de 30 de octubre de 2018, en

cumplimiento de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia se resolvió sobre el recurso de reposición propuesto por la señora SOFIA SAID.

DECIMO QUINTO: Mediante decisión 006 de 13 de noviembre de 2018, se reconocieron como afectados extemporáneos por el valor indicado en el anexo 1, igualmente se rechazaron las reclamaciones extemporáneas presentadas según el anexo 2 y se rechazaron de plano los recursos interpuestos porque eran recursos contra la decisión 003 del 23 de mayo de 2018 fue extemporánea.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante decisión 007 de 11 de diciembre de 2018, se resolvió sobre reclamaciones extemporáneas y se resolvieron los recursos interpuestos contra la decisión 006 de 13 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

DECIMO OCTAVO. Que en las audiencias de resolución de objeciones de los procesos de **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ y otros**, celebrada el 27 de agosto de 2018 y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL y otros**, celebrada el 12 de octubre de 2018, parafraseando a la Superintendencia de Sociedades indicó que dado que la negociación de los pagarés-libranzas se hizo entre las originadoras y las comercializadoras, el pago que haga la agente interventora -refiriéndose a la Dra. María Mercedes Perry como Agente Interventora de las originadoras- dentro de los distintos planes de pago que le corresponde realizar conforme al Decreto 4334, se haga siguiendo la misma estructura, es decir, de la originadora a las comercializadoras y en cada proceso de las comercializadoras a los afectados según las reglas que correspondan a cada uno de los procesos. También el despacho señaló que sin perjuicio de la independencia que tienen los agentes interventores en los respectivos planes de pago que realicen en virtud de la autonomía dada por el Decreto 4334 de 2008 y la jurisprudencia, en virtud del principio de igualdad deberían tener en cuenta a los afectados que presentaron sus reclamaciones en las originadoras

DÉCIMO NOVENO. Igualmente, en la audiencia de **INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ y otros**, el despacho frente a una solicitud de aclaración indicó -tomado del audio de la audiencia-: *“ el despacho reitera lo que ha mencionado en numerosas providencias a lo largo de este y otros procesos y se refiere fundamentalmente a las funciones que el artículo 10° del decreto 4334 de 2008 asignó a la Superintendencia de Sociedades como juez del concurso versus las decisiones que el mismo artículo 10° ha asignado a los auxiliares de la justicia como en su calidad de tales; en esta medida el reconocimiento de los distintos*

afectados de los procesos de intervención, sea en su modalidad de toma de posesión, sea en su modalidad de liquidación judicial, corresponde a los distintos auxiliares de la justicia sin que el despacho pueda interferir en dicha función. Esto ha sido una cuestión sostenida desde hace bastante tiempo por este despacho y respaldada por la jurisprudencia entre otras de los jueces de constitucionalidad a la hora de estudiar las distintas... fallos de tutela que se han proferido cintra decisiones de este despacho. En esta medida la respuesta así debe tenerse en cuenta las solicitudes de otras personas que se presentaron en el proceso de inversiones Alejandro Jiménez e Invercor, mas no se presentaron en otros procesos de intervención, es un asunto que el despacho no puede interferir frente a las decisiones, sin embargo, en aras de garantizar, promover la igualdad entre las partes y de garantizar la efectividad de los derechos de los distintos sujetos el despacho sencillamente hará algunas consideraciones que pueden ser tenidas en cuenta en el ejercicio de su autonomía por los distintos auxiliares de la justicia, se refieren específicamente a la fecha de inicio de cada uno de los procesos de intervención y a la complejidad de la estructura global de cada operación que ha sido intervenida y que suponía distintos eslabones de una cadena entre originadores y comercializadores que pudo haber llevado como efectivamente ocurrió en algunos casos como en el de las medidas cautelares precisamente a confusiones entre los procesos de las originadoras y los procesos de las comercializadoras, en esa medida el despacho, sin interferir en las decisiones de los auxiliares de la justicia de las comercializadoras, debe instarlos a que tengan en cuenta la complejidad del proceso, la situación particular de cada uno de los afectados que fueron reconocidos en el proceso de Inversiones Alejandro Jiménez y la situación concreta de cada uno de ellos; todo con miras a garantizar la igualdad real de estas personas, esto teniendo en cuenta que el proceso de Inversiones Alejandro Jiménez y otros inicio con anterioridad a los de otras sociedades que actuaron como comercializadoras y este orden, esta secuencia en el orden de los procesos pudo haber sido interpretado por los distintos afectados como una falta, una ausencia de necesidad de presentarse en ambos procesos por el hecho de haber sido reconocidos ya en uno de ellos”.

VIGÉSIMO. Igualmente en la audiencia de resolución de objeciones de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S celebrada el pasado 13 de noviembre de 2018, el despacho al resolver sobre el pago de unos afectados de Vesting pero reconocidos en el proceso de MUNDOCRÉDITO SERVICIOS S.A.S indicó -tomado del audio de la audiencia-: “... en ambas propuestas el despacho advierte que se incluyeron una serie de personas naturales, estas personas naturales según lo indica el agente interventor en lo memoriales en los que se presentan ante el despacho, se indica que se incluyeron en las distintas propuestas teniendo en cuenta que en el proceso de VESTING GROUP se habían rechazado sus reclamaciones, por lo menos en parte, teniendo en cuenta lo indicado en algunas audiencias previa de este despacho en lo relacionado con ESTRAVAL y ELITE y específicamente lo indicado por este despacho en cuanto a la propiedad de los pagarés libranza, que correspondían, según las audiencias de ESTRAVAL y

ELITE, a las distintas comercializadoras y no a las originadoras; sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta las fechas en las cuales se presentaron las propuestas de planes de pagos, que fueron anteriores a otros precedentes, en los que ya este despacho se manifestó sobre la distinta concatenación entre las originadoras y las comercializadoras dentro del esquema global que ha sido analizado en este tipo de procesos de pagarés libranza, el despacho encuentra que el auxiliar de la justicia o que los distintos auxiliares de la justicias deben pagar a las personas naturales e inversionistas a través de los procesos de las comercializadoras, de forma que si existen algunas personas naturales que debieron haber sido reconocidas en los procesos de las comercializadoras y que fueron rechazados en éstas, en virtud de consideraciones que en su momento se expusieron en otros procesos sobre la propiedad de los pagarés libranza, deben realizarse los ajustes correspondientes para que los pagos se realicen a través de las comercializadoras y no se concurra con pagos de inversionistas y de comercializadoras en los procesos de las originadoras, lo anterior con miras a preservar las condiciones de igualdad en el trato a los distintos inversionistas que entregaron recursos, no a las originadoras sino a las comercializadoras, así las cosas, más allá de que exista una, en términos generales una razonabilidad en las cuentas que han sido presentadas en la propuesta de plan de pagos número 2 presentada por el auxiliar de la justicia respecto de los porcentajes de participación que corresponden a ELITE INTERNATIONAL AMERICA SAS y al segundo grupo que conforma VESTING GROUP y las personas naturales que habrían invertido en VESTING GROUP, el despacho ordenará que los pagos se realicen necesariamente a través del proceso de VESTING GROUP y no a través del proceso de la originadora MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS”.

VIGÉSIMO PRIMERO. En virtud de las ordenes y doctrina brindada por el juez del concurso en los diferentes procesos, y en el entendido que los pagos a los afectados se realizará a través de las comercializadoras como es el caso de TU RENTA S.A.S, y en virtud de garantizar el derecho a la igualdad de todos los afectados que han concurrido a los diferentes procesos de las originadoras y comercializadoras, y con el fin de que todos reciban un trato justo y equitativo, se hace necesario incorporar al presente proceso las decisiones proferidas por la Agente Interventora de INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ IDENTIFICADA CON NIT 900778582, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 802018877, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA IDENTIFICADA CON NIT 900927634-9, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COLOMBIA IDENTIFICADAS CON NIT 900329553, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL IDENTIFICADA CON NIT 900424669, INVERCOR D&M IDENTIFICADA CON NIT 900826616 Y CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO IDENTIFICADA CON NIT 900778323 con el fin de que una vez sean trasladados los recursos que ordenó el juez del concurso y la agente interventora, se procederá al pago de los afectados que fueron reconocidos en

cada uno de esos procesos que tengan relación con la compraventa de cartera de TU RENTA S.A.S y los que han sido reconocidos en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Agente Liquidador,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las decisiones proferidas por la Agente Interventora de INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ IDENTIFICADA CON NIT 900778582, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADA CON NIT 802018877, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA IDENTIFICADA CON NIT 900927634-9, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE COLOMBIA IDENTIFICADAS CON NIT 900329553, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL IDENTIFICADA CON NIT 900424669, INVERCOR D&M IDENTIFICADA CON NIT 900826616 Y CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO IDENTIFICADA CON NIT 900778323 con el fin de que una vez sean trasladados los recursos que ordenó el juez del concurso y la agente interventora, se procederá al pago de los afectados que fueron reconocidos en cada uno de esos procesos que tengan relación con la compraventa de cartera de TU RENTA S.A.S y los que han sido reconocidos en este proceso.

SEGUNDO. Sobre esta decisión puede interponerse el recurso de reposición que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que consideren, dentro de los tres días (3) calendarios siguientes contados a partir de la publicación del aviso, decisión que podrá ser consultado en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el enlace http://https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/default.aspx, en la página web <https://www.marquezabogadosasociados.com>, en el expediente de la Superintendencia de Sociedades o en la oficina del Agente Interventor. El recurso será recibido en la Carrera 13 No. 42 – 36 Oficina 402.

Dada, en Bogotá a los veintiún (21) días del mes de enero de 2019.



JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS
AGENTE INTERVENTOR